

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la *parte demandante* contra la sentencia proferida por la *Juez Noveno Civil Municipal de Bucaramanga* el 19 de octubre de 2022 al interior del proceso verbal promovido por *Javier Andrés González Grandas, Myrian Grandas Zambrano, Rodolfo González Ortiz y Andrés Felipe González Grandas* contra *Pedro Elías Ardila Chamorro*.

De la competencia

La competencia para conocer del presente recurso radica en este despacho judicial conforme a la regla prevista por el artículo 320 del C. G. P. en razón a la cuantía del proceso que se encuentra dentro del rango de la menor cuantía establecido en el artículo 25, inciso tercero ibídem.

Antecedentes

Los *demandantes*¹ afirmaron que el 23 de junio de 2019 *Javier Andrés Gonzáles Grandas* se encontraba en el establecimiento de comercio denominado Discoteca Play Shots y fue abordado por *Pedro Elías Ardila Chamorro*, quien le propinó un golpe en el rostro ocasionándole la expulsión inmediata de un diente y la luxación de otro, habiendo tenido que someterse a diversos procedimientos médicos con causa en las lesiones padecidas. Con tales antecedentes deprecian se reparen los perjuicios causados.

Del trámite procesal

Mediante auto del 16 de marzo de 2022² fue admitida la demanda y dentro del término de traslado el demandado *Pedro Elías Ardila Chamorro*³ se opuso a las pretensiones y aseveró que el señor *Javier Andrés González Grandas* lo golpeó en un primer momento, por lo que aquel procedió a protegerse por inercia con sus manos; agrega que al evidenciar el personal de seguridad que el aquí demandante era el agresor, procedieron a retirarlo del lugar.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó “*Inexistencia elementos sustanciales para deprecar la acción de responsabilidad civil*” indicando que el demandante agredió en un primer momento al demandado, así como que por parte del extremo pasivo no se ha ejecutado conducta alguna que tuviera por intención lesionar al demandante. El otro medio exceptivo lo denominó “*Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad*” afirmando que el demandante inició la agresión y le produjo una contusión en la nariz al demandado, siendo el actor quien obró con dolo.

La sentencia apelada

Mediante sentencia del 19 de octubre de 2022 se declararon no probadas las excepciones de mérito, se declaró civil y extracontractualmente responsable a *Pedro Elías Ardila Chamorro* de los daños y perjuicios causados al demandante en los hechos acaecidos el 23 de junio de 2019 en el establecimiento de comercio *Play Shots* de Bucaramanga.

Del Recurso de Apelación

La parte *demandada*⁴ afirmó que *i.* No se realizó una valoración conjunta de todas las pruebas recaudadas como quiera que no tuvo peso probatorio el testimonio del señor *David Felipe Ortiz Barajas* ni la fotografía aportada con la contestación, por el contrario sí tuvo peso probatorio lo dicho por los testigos de la parte demandante pese a las contradicciones de los mismos; *ii.* Incongruencia de la sentencia por cuanto no se tuvo en cuenta que la primera agresión se recibió por parte del demandante, habiéndose dejado de aplicar lo consagrado en el artículo 2357 del Código Civil respecto a la reducción de la indemnización; *iii.* Exceso en el reconocimiento de los daños morales a los que fue condenado el demandado, dado que el padre del señor *Javier Andrés Gonzáles Grandas* no vive con este desde hace más de 20 años y el hermano reside en otro país desde agosto de 2019, además no fue acreditado el parentesco.

¹ Archivo 02 del expediente de primera instancia.

² Archivo 09 del expediente de primera instancia.

³ Archivo 12 del expediente de primera instancia.

⁴ Archivo 34 del expediente de primera instancia y archivo 8 del expediente de segunda instancia.

Durante el *traslado* de la sustentación a la apelación la parte demandante⁵ afirmó que fueron analizados todos los testimonios recaudados y en los anexos de la demanda reposan los registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco, agregando que el segundo reparo no fue sustentado.

Frente a este último aspecto, es decir, que conforme a lo afirmado por la parte demandante el segundo reparo no fue sustentando, habrá de precisarse que contrario a lo expuesto, el mismo *sí* se sustentó tal y como se puede evidenciar en el folio 2 del archivo 008 del expediente de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si los medios probatorios fueron valorados en forma indebida; así mismo, deberá determinarse si hay concurrencia de culpas que implique reducir el monto de los perjuicios tasados en la sentencia impugnada.

Cuestión Preliminar

En primer lugar, se dirá que con apoyo en los artículos 320 y 328 del C. G. P., es procedente en el trámite del recurso de apelación la revisión y pronunciamiento solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante respecto de los reparos formulados frente a la sentencia de primera instancia, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio, en los casos previstos por la ley.

Régimen Normativo

Del contenido del artículo 1494 del Código Civil se desprende que una de las fuentes de las obligaciones es el hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, situación que está regulada positivamente en el artículo 2341 y siguientes de la misma legislación y que tiene origen en las obligaciones desligadas de cualquier vínculo previo y deriva su fundamento en la normatividad aludida del Código Civil – responsabilidad civil extracontractual –, de donde se sigue la obligación de indemnizar a la persona que haya sufrido un perjuicio.

Síguese de lo anterior que está facultado para demandar cualquier persona que haya recibido perjuicios directos o indirectos, debiendo estar dirigida la acción contra el responsable del daño, bien porque él lo haya producido directamente (artículos 2341 al 2345 *ibídem*) – responsabilidad por el hecho propio; ora porque el daño lo haya ocasionado un dependiente suyo (artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352) – llamada responsabilidad por el hecho ajeno; y por último, cuando el daño es producido por cosas inanimadas o animales (artículos 2350, 2351, 2353, 2354 y 2355).

Como principio general se tiene que, toda reclamación de indemnización de perjuicios, por el sendero de la responsabilidad civil extracontractual, presupone para su buen suceso, la concurrencia de los siguientes supuestos: culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y éste. El demandante debe pues, demostrar dichos requisitos.

Por hecho se entiende la fuerza o circunstancia que modifica físicamente un objeto, cosa o persona y debe ser dañoso, es decir, originar un menoscabo en un interés ajeno, bien en su aspecto económico, material o subjetivo. La Culpa es un factor subjetivo que se predica de la voluntad o querer del presunto responsable; cuando se está frente a actividades consideradas como peligrosas, la culpa se presume (no requiriéndose de otra prueba), en los demás casos debe probarse. El Nexo Causal, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño culpable, esto es, el resultado debe surgir como consecuencia lógica de una causa (hecho). El nexo causal puede quebrarse total o parcialmente por diversos motivos, a saber: hecho de la víctima, la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho o culpa de un tercero.

Caso concreto

1. Las diligencias dan cuenta en grado de certeza que el 23 de junio de 2023 pasada la media noche en el establecimiento de comercio denominado Play Shots, *Pedro Elías Ardila Chamorro* golpeó en la boca a *Javier Andrés González Grandas* ocasionándole en su maxilar superior la *avulsión del diente 11* y la

⁵ Archivo 10 del expediente de segunda instancia.

*luxación del 21*⁶, aspecto que de igual manera se acepta al contestar la demanda, pues el extremo pasivo fue claro en afirmar que lesionó al demandante al responder a una agresión que había recibido por parte de *Javier Andrés*, acreditándose con ello la configuración de los elementos necesarios para el acaecimiento de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado, esto es, la culpa, el daño y el nexo de causalidad, más aún si se tiene en cuenta que dicho hecho no fue objeto de controversia en la sentencia de primera instancia.

2. La parte demandada afirma que *Pedro Elías Ardila Chamorro* propinó el referido golpe sin motivo aparente alguno. Por el contrario, la parte demandada aduce que no fueron valoradas en su conjunto las pruebas recaudadas dado que no se tuvo en cuenta que fue *Javier Andrés González Grandas* quien hizo la primera agresión, por lo que era menester que se diera aplicación al artículo 2357 del Código Civil⁷, es decir, que se redujera la indemnización.

En cuanto a los testigos que estuvieron en el lugar de los hechos se tiene lo siguiente:

Juan Felipe Camargo Rangel adujo ser la persona encargada de la “*logística o seguridad*” del establecimiento de comercio Play Shots para el momento de los hechos, señaló:

“Me paré frente a la barra, hay una barra en la mitad del lugar y estaba hablando con la muchacha de la barra y ella me dice que me volteo ... cuando me volteo veo a estos dos muchachos, uno muy alto y el otro que es más bajito que es Javier, veo a Pedro y a Javier discutiendo ... Bueno me volteo y veo a estos dos muchachos y Javier le está hablando algo y Javier está con una muchacha; entonces en cuestión de minutos me volteo los veo a ellos dos y entonces después de que cruzan dos tres palabras, el muchacho más alto Pedro lanza un golpe al muchacho a Javier ...”.

Posteriormente al referirse a *Javier Andrés González Grandas* señaló “*yo creo que él estaba simplemente reclamando algo y la reacción del otro fue golpearlo, yo no creo que él esperara el golpe.*”

Frente a la pregunta efectuada por el apoderado del demandado consistente en cuál había sido el motivo por el cual se había fijado en Pedro y Javier, el testigo respondió “*Resulta y acontece que ellos dos no estaban departiendo juntos ... y Javier ... se veía como que movía las manos diciéndole algo, se veía que le estaba reclamando*”. Y frente a la pregunta referente a que si *intuyó que estaban discutiendo* respondió “*sí*”.

Finalmente, respecto a la pregunta consistente en que si desde la posición en la que se encontraba se podía ver si Javier o la persona que estuviera delante de Pedro podía lastimar a este último en la cara indicó “*No se podía evidenciar que le pudiera causar un daño*”.

María Fernanda Bautista Páez afirmó ser amiga del señor *Javier Andrés González Grandas* y manifestó “*No vi el momento en que todo sucedió*”, por lo que su testimonio no permite evidenciar en manera alguna cómo sucedió el hecho que acá nos convoca.

David Felipe Ortiz Barajas dijo ser amigo de *Pedro Elías Ardila Chamorro* e indicó: “*Después de un momento yo estaba sentado frente a la barra a menos de un metro por ahí a 50 cm estaba con Laura hablando, y el señor Pedro y el señor Javier estaban ahí como en la barra al frente de donde yo estaba con Laura ... y en ese momento pues yo observo que el señor Javier, no sé por qué da un cabezazo a Pedro y Pedro en un acto reflejo alza sus manos ...*”.

De las pruebas allegadas como anexos de la demanda y de la contestación, de una parte debe advertirse que ninguno de los documentos fue tachado de falso o desconocido en cuanto a su contenido, razón por la cual gozan de pleno mérito probatorio; al efecto, obran los pantallazos de las conversaciones de WhatsApp aportados por la misma parte demandante en donde se observa que *Pedro Elías Ardila Chamorro* dice “*Su hermano me pegó un cabezazo en la cara y yo reaccioné, no debí pero soy humano y cuando me ofenden así respondo y más si estaba tomando. Yo estaba muy contento yo no sé si le caí mal a su hermano o q pero uno no va tirándole la cabeza en la cara a la gente*”⁸.

⁶ Folio 27 del archivo 01 del expediente de primera instancia.

⁷ “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*”

⁸ Folio 131 del Archivo 01 del expediente de primera instancia.

Conforme a la historia clínica del 24 de junio de 2019 aportada con la contestación de la demanda, obra la atención en salud prestada a Pedro Elías el 24 de junio de 2019 a las 2:31 p.m. en la que se indicó: **“Enfermedad Actual:** Refiere que el sábado presento (sic) agresión (sic) y posterior defensa de la misma legenera (sic) trauma conrtante (sic) en dorso de mano derecha, además trauma nasal. ... **Concepto:** Paciente con herida en mano con temporalidad mayor de 24 horas, no hay fractura nasal clínicamente evidente ... ”⁹.

3. De todos los medios suasorios obrantes en las diligencias se concluye que existen diversos indicios que permiten afirmar que de manera previa al golpe efectuado por Pedro Elías a Javier Andrés, este último reclamó y discutió con el demandado, así como que aparentemente le propinó un cabezazo, tanto por la captura de pantalla de las conversaciones que existieron entre el aquí demandado y el hermano del demandante después del referido incidente, como de la historia clínica del demandado, de donde no queda lugar a dudas entonces que ambos, demandante y demandado se lesionaron recíprocamente.

También se puede concluir de las pruebas recaudadas que el demandante cruzó algunas palabras con el aquí demandado que generó la alteración de los ánimos y momentos antes de los golpes que recibió el demandante, amén que por el resultado final se tiene por acreditado que ambas partes sufrieron lesiones, como se concluye de las historias clínicas aportadas con la demanda y con la contestación; entonces, no queda lugar a dudas que el comportamiento asumido por el demandante instantes *antes* de la lesión padecida incidió de alguna forma en la reacción que asumió el demandado, esto es, su conducta tuvo la capacidad suficiente para exaltar los ánimos y provocar la reacción del demandado, ora porque el demandante le hubiese propinado un cabezazo al demandado, ora porque solamente cruzaron palabras que exasperaron los ánimos, lo cierto es que la lesión padecida por el demandante no provino exclusivamente de una conducta aislada del aquí demandado sino que fue motiva, en parte, por la conducta asumida por el demandante.

Al efecto, basta recordar lo expuesto por el testigo Juan Felipe Camargo Rangel quien dijo: “... veo a Pedro y a Javier discutiendo ... Bueno me volteo y veo a estos dos muchachos y Javier le está hablando algo y Javier está con una muchacha; entonces en cuestión de minutos me volteo los veo a ellos dos y entonces después de que cruzan dos tres palabras, el muchacho más alto Pedro lanza un golpe al muchacho a Javier ...”; “...Javier ... se veía como que movía las manos diciéndole algo, se veía que le estaba reclamando”.

Bajo esta línea de argumentación, lo que dan cuenta las diligencias con certeza es que la conducta asumida por la víctima también contribuyó al resultado final y por ende, a las lesiones padecidas respecto de las que reclama su indemnización, esto es, se probó que hay una concurrencia de culpas; sobre esta temática tiene por sentado la jurisprudencia lo siguiente: “La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil, cuya falta de aplicación constituye el yerro fundamental denunciado en la presente acusación, debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima.

Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico.

Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.”¹⁰

Entonces, la apelación tiene vocación de prosperidad en la medida que al acreditarse los aspectos propios de la concausa las indemnizaciones deben ser tasadas bajo el prisma del canon 2357 del Código Civil, mas no implica tal aspecto revocar la sentencia en la medida que el medio de defensa esgrimido como báculo de la apelación no enerva las pretensiones; para tal propósito, se estima que la conducta del

⁹ Folio 15 del Archivo 12 del expediente de primera instancia.

¹⁰ La cita corresponde a la sentencia SC5125-2020.

demandante que también fue determinante para el resultado final de las lesiones que padeció tuvo una incidencia de un **30%**, y en ese porcentaje entonces deben reducirse todos los valores que se tasaron por la primera instancia, incluida la condena en costas.

4. En lo que concierne al restante reparo sobre un excesivo reconocimiento de los daños morales porque el padre del señor *Javier Andrés Gonzáles Grandas* no vive con él desde hace más de 20 años, el hermano reside en otro país desde agosto de 2019, el dolor y el miedo de la madre de aquél está arraigado en la inseguridad de la ciudad, así como que no existe prueba del parentesco de estos con *Javier Andrés Gonzáles Grandas*, no tiene vocación de prosperar.

Sobre el tema del **parentesco**, basta con revisar los anexos de la demanda, concretamente los folios 128 y 129 del archivo 01 del expediente de primera instancia, para evidenciar que fueron allegados los registros civiles de nacimiento tanto de Javier Andrés González Grandas como de su hermano *Andrés Felipe González Grandas*, de donde se acredita que ellos dos son hermanos y que los progenitores de ambos son *Myrian Grandas Zambrano*, *Rodolfo González Ortiz*, concurriendo todos como demandantes aquí, entonces, el aludido reparo no tiene vocación de prosperar.

Frente al reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la madre, el padre y el hermano de *Javier Andrés Gonzáles Grandas*, por el vínculo de parentesco que tercia entre todos ellos y al encontrarse acreditada la responsabilidad civil del demandado, procedente es reconocer la reparación pedida, con mayor razón si en cuenta se tiene que las diligencias probaron la afectación que los demandantes sufrieron con causa precisamente en las lesiones que presentó el demandante y que fueron producidas por el aquí demandado.

Los montos tasados por concepto de perjuicios morales en cabeza de la madre y del hermano de *Javier Andrés*, además de obedecer al arbitrio de la juzgadora de primera instancia, se estiman razonables, como quiera que conforme a las pruebas arrimadas al proceso, la señora *Myrian Grandas Zambrano* es quien ha convivido con su hijo de manera permanente, lo ha acompañado desde el momento de los hechos en su proceso de recuperación y rehabilitación y es quien, además de *Javier Andrés*, también se ha visto afligida en grado sumo por toda la situación de su hijo, y precisamente por ese vínculo afectivo es que resulta plausible concluir el perjuicio en el monto estimado por la primera instancia.

En lo que concierne a *Andrés Felipe González Grandas*, también se estima razonable el monto fijado pues además de ser hermano del demandante, por aplicación de la sana crítica y bajo la regla de la experiencia humana es que puede afirmarse que el lazo familiar que los une tiene la capacidad de generar algún grado de afectación moral, amén que también se consideró el hecho que Andrés Felipe desde el mes de agosto de 2019 reside en otro país, aspecto que sin duda aminoró el monto de la indemnización.

Con relación al señor *Rodolfo González Ortiz*, padre de la víctima directa, manifestó en sus interrogatorios que: *i.* Desde hace más de 20 años que no vive con su hijo, *ii.* Vive en El Retorno, Guaviare; *iii.* Viene a Bucaramanga “*por ahí cada 6 meses*”; *iv.* Luego de los hechos que acá nos convocan, más o menos 8 días después visitó a su hijo con quien se encontró en el parqueadero del almacén Éxito de Cabecera; *v.* En El Retorno, Guaviare se daña constantemente la señal de comunicaciones, de lo que se infiere que la comunicación telefónica con su hijo tampoco es constante por la anotada dificultad, sin embargo, no puede desconocerse el vínculo afectivo que existe entre padre e hijo, así como que el mismo tiene la aptitud más que suficiente para generar aflicción, angustia, congoja o sufrimiento una vez se enteró de las lesiones que padeció su hijo, con mayor razón si en cuenta se tiene que a pesar de las distancias entre ellos dos se ha mantenido contacto, aunado al hecho que se encontraron aproximadamente a los ocho días posteriores de las lesiones padecidas, esto es, a pesar de las distancias y que no viven bajo el mismo techo los lazos afectivos se mantienen, luego, estas valoraciones implican concluir que por buena senda anduvo la primera instancia cuando determinó el monto de la indemnización respectiva.

5. Finalmente, no se condenará en costas de esta instancia al demandado por haber salido avante parcialmente el recurso de apelación.

En merito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Modificar* la sentencia apelada en el sentido de declarar probada la excepción de mérito que se denominó “*Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad*”, en consecuencia, se reducen en un **30%** todos los valores que se tasaron en la providencia recurrida, incluida la condena en costas de la primera instancia.

SEGUNDO: Confirmar en los demás aspectos la providencia recurrida de fecha y origen referidos en el segmento considerativo.

TERCERO: Sin costas de segunda instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e7fe806f9dc9671311ee5694ccf0ed56d2775b29adc77d0f3c52425131001e**

Documento generado en 22/09/2023 07:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>